

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	EDILSON CORREA NIETO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR
RADICADO	05-154-31-84-001-2021-00030-00
PROCEDENCIA	COMPETENCIA.
INSTANCIA	PRIMERA.
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL No. 001.
TEMA Y	APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN.
SUBTEMA	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN.

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

El señor EDILSON CORREA NIETO, quien se identificaba con la CC. 80.393.642, falleció en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, el día 22 de enero de 2010, siendo su ultimo domicilio conocido en el municipio de Caucasia - Antioquia.

En vida el señor EDILSON CORREA NIETO, procreó a YAHIRIDYS YURNEHY CORREA CHAVEZ, hoy mayor de edad, y LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR, menor de edad representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA BOLIVAR TUBERQUIA.

Mediante sentencia N° 093 de fecha 28 de octubre de 2013, este despacho declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora ELY JOHANA ALGARIN ESPITIA y el causante EDILSON CORREA NIETO, así como la existencia de la sociedad patrimonial. Compañera supérstite que mediante escritura pública N°

1.677 del 18 de diciembre de 2017, cedió los derechos de orden ganancial que le puedan corresponder respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 015-28222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ.

Debe precisarse que, ante el silencio de la señora ALGARIN ESPITIA, el despacho presumió que repudió la asignación.

Ante el fallecimiento del señor EDILSON CORREA NIETO su hija LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR, solicitó la apertura del presente proceso sucesorio, y su reconocimiento como heredera del causante, respectivamente, solicitud que fue debidamente admitida y por ello se procedió a reconocerla en la calidad invocada, por haber aportado prueba fehaciente de la misma.

En igual sentido, se reconoció como heredera del causante a YAHIRIDYS YURNEHY CORREA CHAVEZ, y a la compañera supérstite ELY JOHANA ALGARIN ESPITIA, así como al señor FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ, como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder a la señora ALGARIN ESPITIA, en los términos antes expuestos.

Superados los trámites propios del proceso sucesorio, consistentes en emplazamientos, inventarios y avalúos, sin que nadie más concurreniera al mismo, se decretó la partición, para lo cual se autorizó de común acuerdo al apoderado judicial SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, para que realizara dicha labor, a quien se le concedió un término de 20 días para realizar y presentar la labor encomendada, trabajo que en efecto realizó y presentó en forma oportuna, y se encuentra suscrito por los tres apoderados judiciales que actúan en este asunto, del cual se corrió traslado a los interesados por el término de cinco días, para los fines indicados en el artículo 509 del C. G. P., sin que mediara objeción alguna.

Debe precisarse que, el último día del traslado del trabajo de partición y adjudicación, los apoderados de las partes radicaron de común acuerdo solicitud para que se dictara sentencia de plano aprobatoria, petición que fue negada, en tanto, faltaba el paz y salvo de la DIAN.

Allegado al expediente el certificado de la DIAN respecto del paz y salvo de la sucesión (flo. 80), con posterioridad, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Al fallecer una persona la herencia se defiere a sus herederos. Estos a su vez suceden a esa persona difunta a título universal o a título singular. La sucesión puede ser intestada, o testamentaria. En este caso en concreto la sucesión es intestada por cuanto el causante no otorgó testamento alguno.

La sucesión de una persona se abre cuando éste fallece, en el lugar de su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 1012 del C.C.)

Todo lo referente al trámite sucesoral se enmarca en el Código General del Proceso en sus artículos 473 y ss.

En torno a la aprobación del trabajo de Partición y Adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto cuando expresa:

“Art. 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1º. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento. 2º. Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo de partición fue elaborado por el apoderado de la menor LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR, entiende el despacho que coadyuvado por los demás profesionales del derecho que actúan dentro de este asunto, en tanto, de común acuerdo se autorizó al primero de los referidos, del cual se corrió traslado en debida forma a los interesados dentro de este sucesorio, término que transcurrió en silencio. Aunado a lo anterior, se tiene que el trabajo es realizado siguiendo las normas sustanciales que sobre la materia rigen, siendo así, es pertinente aprobar el trabajo realizado.

Al aprobarse la presente partición se ordenará su registro ante las autoridades competentes en donde se encuentren inscritos los bienes objeto de partición y que sean sujeto de registro, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de haber lugar a ello.

Se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Local.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes precisiones por parte del despacho respecto al trabajo de partición y adjudicación presentado:

1. Se corrige el nombre completo de la heredera convocada, que es, YAHIRIDYS YURNEHY CORREA CHAVEZ, y no como se consignó en el trabajo. Además, que es una persona mayor de edad, de acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 11.
2. Se corrige lo anotado sobre la providencia que reconoció la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ELY JOHANA ALGARIN ESPITIA y EDILSON CORREA NIETO, que es la sentencia N° 093 de fecha 28 de octubre de 2013, y no un auto como allí se indica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en este asunto por el apoderado de la heredera LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR, reconocida dentro de este sucesorio, Doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO.

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición a nombre de los herederos reconocidos LUISA FERNANDA CORREA BOLIVAR TI. 1.038.094.735 y YAHIRIDYS YURNEHY CORREA CHAVEZ de quien se desconoce su número de cedula de ciudadanía, pero fue identificada con el NUIP. 09 D - 0250134, en los siguientes bienes inmuebles:

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-28222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia.
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-47862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia.

Lo anterior, a fin de que se inscriba a cada heredero lo que les correspondió en este trabajo. Líbrense el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: Inscríbase el trabajo de partición a nombre del cesionario FRANCISCO JAVIER CUARTAS RAMIREZ identificado con la CC. 3.337.038, en el siguiente bien inmueble:

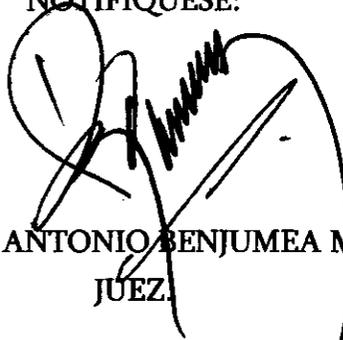
1. Folio de matrícula inmobiliaria número 015-28222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Lo anterior, a fin de que se inscriba a este cesionario lo que le correspondió en este trabajo. Líbrense el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

CUARTO: No se ordena levantamiento de medidas cautelares, en tanto no fueron decretadas en este asunto por el despacho.

QUINTO: Se ordena protocolizar el expediente en la Notaría Única de la ciudad en su oportunidad legal.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 004 fijado hoy 19/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

